

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
cmpl02@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D. C. cinco de febrero de dos mil veintiuno

**REF: Sentencia Anticipada  
Proceso No. 2018-00202**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. “*Cooperativa de la Aviación Civil Colombiana - COOPEDAC*” por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra *Alfonso Fierro Suárez, Dora Milena Fierro Ayala y Andrés Alfonso Fierro Ayala*, pretendiendo el pago del capital y los intereses contenidos en el pagaré No. 2001394-15202 suscrito el 26 de febrero de 2014.

2. Por auto del 24 de mayo de 2018 (fl.37 C.1.) se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado, así: 1). Por la suma de \$5'162.184,00 M/Cte correspondientes a las 38 cuotas vencidas y no pagadas, causadas en los meses de octubre de 2014 a diciembre de 2017; 2). Por la suma de \$7'478.496,00 M/Cte., por concepto de los intereses corrientes pactados y no pagados sobre las cuotas anteriormente mencionadas; 3). Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas a la tasa del 12% efectivo anual, sin que exceda la mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verificara el pago total de la obligación; y 4). Por la suma de \$14'364.086,00 M/Cte, correspondiente al capital acelerado del pagaré.

3. Ante la imposibilidad de notificar a los demandados se les designó curador ad-litem, que los representara en el asunto, quien se notificó el 30 de enero de 2020 (fl.94. C.1.), y en el término de traslado presentó la excepción de “**Prescripción**”, aduciendo que para el caso en particular no se interrumpió dicho fenómeno con la presentación de la demanda, toda vez que la notificación no tuvo el efecto previsto en el art. 94 del C.G.P., encontrándose prescritas las cuotas desde octubre de 2014 a diciembre de 2016, junto con sus respectivos intereses.

Así mismo propuso la excepción de “**Cobro de lo no debido**”, señalando que en el capital acelerado pretendido en la demanda y decretado en el mandamiento de pago, se encontraban inmersas las cuotas reclamadas como vencidas, pretendiéndose en consecuencia un doble cobro de las mismas.

4. En el término de traslado de las excepciones propuestas, la parte demandante guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar** y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”*.

En ese orden de ideas y examinadas las cosas al tenor del artículo 278 del C.G.P., se obtiene que en el caso presente se encuentran cumplidos dos requisitos del texto citado, es decir corresponde resolver una solicitud de prescripción extintiva y los medios de defensa aducidos en general no requieren la práctica de pruebas distintas a las documentales que ya obran en el proceso, razón por lo cual, en virtud del carácter imperativo de la norma, se hace necesario proferir sentencia anticipada.

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación.

2. Frente al particular, el Código Civil establece que la *“prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

En el asunto que nos ocupa, no cabe duda de que el actor entabló la demanda ejecutiva en uso de la acción cambiaria propia de los títulos valores (Pagaré No. 2001394-15202), razón por la que deben observarse las normas que rigen estos instrumentos negociables.

En ese sentido, el artículo 789 del Código de Comercio consagra que el término de prescripción de la acción cambiaria directa es de 3 años. Asimismo, el Código Civil consagró como formas de interrupción de la prescripción extintiva, la civil y la natural, configurándose la primera con la presentación de la demanda; mientras que la última con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor.

El artículo 94 del Código General del Proceso establece que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al*

*demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

3. De lo expuesto se colige que la prescripción libertaria puede interrumpirse de dos maneras: 1) con la presentación de la demanda, siempre y cuando el demandante notifique el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a partir de que este fue notificado al ejecutante, o 2) con la notificación al demandado del auto de apremio, de no lograrse el anterior supuesto.

4. Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que el pagaré visto a folio 2 por valor de \$15.000.000,00, fue pactado para ser pagado por instalamentos, en 84 cuotas mensuales que incluían capital e intereses, siendo la primera pagadera el día 30 de marzo de 2014 y así sucesivamente; lo que significa que a partir del vencimiento de cada una de las cuotas debe computarse los tres años de la prescripción de que trata el artículo 789 del C.Co.

5. Así las cosas, corresponde realizar el análisis de la excepción de prescripción propuesta.

Para el efecto, téngase en cuenta que la demanda fue presentada el 23 de febrero de 2018 (fl.16 C.1.) y la orden de apremio fue emitida el 24 de mayo de 2018 (fl.27 C.1.) siendo notificada por estado el **25 de mayo de 2018**, (fl. 27 reverso) y en virtud de lo establecido en el art. 94 del C.G.P., la presentación de la demanda tiene el alcance de interrumpir la prescripción, siempre que sea notificada al demandado dentro del año siguiente contado desde el día siguiente a la notificación del auto al demandante, el cual acaecía entonces el **26 de mayo de 2019**.

Así mismo, el auto que libró mandamiento de pago se notificó a los demandados a través de curador *ad litem* el **30 de enero de 2020** (fl.94 C.1.), esto es, fuera del año dispuesto para lograr el efecto de interrupción de la prescripción. Por lo anterior, la fecha efectiva de notificación de la parte demandada es la que debe tenerse en cuenta para el cómputo de la prescripción de la acción cambiaria iniciada en este asunto.

Así las cosas, en aras de contabilizar el término de prescripción y teniendo en cuenta que existen vencimientos ciertos sucesivos, el vencimiento de cada una de las cuotas debe tratarse con independencia de las demás; en consecuencia, como quiera que la orden de apremio se libró por las cuotas vencidas y no pagadas de los meses de **octubre de 2014 a diciembre de 2017**, es a partir de la fecha de exigibilidad de cada una desde la cual se debe contabilizar el término de la prescripción, encontrándose **prescritas las cuotas de los meses de octubre de 2014 a diciembre de 2016**,

como en efecto señaló la curadora de los demandados, esto es, luego de los 3 años previstos para el ejercicio de la acción cambiaria.

Las cuotas de enero de 2017 en adelante no se encuentran afectas por el fenómeno de la prescripción, toda vez que el mismo se interrumpió con la notificación, como se muestra a continuación:

No. Cuota	Capital	Plazo	Total Cuota	Fecha de Vencimiento	Fecha de Prescripción
8	\$96.689	\$227.431	\$324.120	30/10/2014	30/10/2017
9	\$98.220	\$225.900	\$324.120	30/11/2014	30/11/2017
10	\$99.775	\$224.345	\$324.120	30/12/2014	30/12/2017
11	\$101.354	\$222.766	\$324.120	30/01/2015	30/01/2018
12	\$102.959	\$221.161	\$324.120	28/02/2015	28/02/2018
13	\$104.589	\$219.531	\$324.120	30/03/2015	30/03/2018
14	\$106.245	\$217.875	\$324.120	30/04/2015	30/04/2018
15	\$107.928	\$216.192	\$324.120	30/05/2015	30/05/2018
16	\$109.636	\$214.484	\$324.120	30/06/2015	30/06/2018
17	\$111.372	\$212.748	\$324.120	30/07/2015	30/07/2018
18	\$113.136	\$210.984	\$324.120	30/08/2015	30/08/2018
19	\$114.927	\$209.193	\$324.120	30/09/2015	30/09/2018
20	\$116.747	\$207.373	\$324.120	30/10/2015	30/10/2018
21	\$118.595	\$205.525	\$324.120	30/11/2015	30/11/2018
22	\$120.473	\$203.647	\$324.120	30/12/2015	30/12/2018
23	\$122.381	\$201.739	\$324.120	30/01/2016	30/01/2019
24	\$124.318	\$199.802	\$324.120	29/02/2016	28/02/2019
25	\$126.287	\$197.833	\$324.120	30/03/2016	30/03/2019
26	\$128.286	\$195.834	\$324.120	30/04/2016	30/04/2019
27	\$130.317	\$193.803	\$324.120	30/05/2016	30/05/2019
28	\$132.381	\$191.739	\$324.120	30/06/2016	30/06/2019
29	\$134.477	\$189.643	\$324.120	30/07/2016	30/07/2019
30	\$136.606	\$187.514	\$324.120	30/08/2016	30/08/2019
31	\$138.769	\$185.351	\$324.120	30/09/2016	30/09/2019
32	\$140.966	\$183.154	\$324.120	30/10/2016	30/10/2019
33	\$143.198	\$180.922	\$324.120	30/11/2016	30/11/2019
34	\$145.465	\$178.655	\$324.120	30/12/2016	30/12/2019
<b>35</b>	<b>\$147.768</b>	<b>\$176.352</b>	<b>\$324.120</b>	<b>30/01/2017</b>	<b>30/01/2020</b>
36	\$150.108	\$174.012	\$324.120	28/02/2017	29/02/2020
37	\$152.485	\$171.635	\$324.120	30/03/2017	30/03/2020
38	\$154.899	\$169.221	\$324.120	30/04/2017	30/04/2020
39	\$157.352	\$166.768	\$324.120	30/05/2017	30/05/2020
40	\$159.843	\$164.277	\$324.120	30/06/2017	30/06/2020
41	\$162.374	\$161.746	\$324.120	30/07/2017	30/07/2020
42	\$164.945	\$159.175	\$324.120	30/08/2017	30/08/2020
43	\$167.557	\$156.563	\$324.120	30/09/2017	30/09/2020
44	\$170.210	\$153.910	\$324.120	30/10/2017	30/10/2020
45	\$172.905	\$151.215	\$324.120	30/11/2017	30/11/2020
46	\$175.642	\$148.478	\$324.120	30/12/2017	30/12/2020
	<b>\$5.162.184</b>	<b>\$7.478.496</b>	<b>\$12.640.680</b>		

6. Como consecuencia de lo expresado, se decretará la prescripción de las cuotas cobradas de octubre de 2014 a diciembre de 2016, y se continuará con la ejecución respecto de las causadas en los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017.

7. Frente a la excepción denominada "**Cobro de lo no debido**" que se finca según la curadora de los demandados, en que la parte ejecutante está efectuando un doble cobro al incluir en el capital acelerado el valor de las cuotas vencidas y sus intereses, debe advertirse que le asiste razón cuando realiza tales aseveraciones y por ende debe declararse probado este medio exceptivo.

Ciertamente al revisar detenidamente la tabla de amortización allegada por el demandante (fls.11-12. C.1.) el saldo de la obligación a diciembre de 2017 corresponde a \$9.201.902 y no a \$14.364.086 como se solicitó en el escrito de demanda, pues este último valor en realidad sería el saldo a septiembre de 2014, fecha de la última cuota pagada por la parte demandada tal y como lo reflejan el histórico de pagos o estado de cuenta del crédito otorgado al demandado (fls.3-4. C.1.).

Así las cosas y como quiera que el demandante pretende el pago de una suma de dinero por concepto de capital acelerado que no se acompasa con el valor que realmente adeudan los demandados conforme las pruebas documentales obrantes en el proceso, el juzgado habrá de declarar probado el medio exceptivo anteriormente analizado y en tal sentido modificar el mandamiento de pago respecto a dicho monto, siendo el valor real del capital acelerado la suma de \$9.201.902.00.

8.- Finalmente y en lo relacionado con las costas del proceso debe memorarse que al haber prosperado en forma parcial el pedido económico del actor y conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., no se realizará condenas en costas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de "*Prescripción de la acción cambiaria*", alegada por la *curadora ad-litem* respecto de las cuotas causadas desde octubre de 2014 a diciembre de 2016 conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de “cobro de lo no debido” y en tal sentido reducir el monto del valor acelerado a la suma de \$ 9.201.902.00.

TERCERO: En consecuencia, después de excluir el monto de las cuotas prescritas y modificar el valor acelerado, seguir adelante la ejecución por las cuotas causadas correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017 del pagaré aportado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verifique su pago total.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución por el monto del capital acelerado mencionado en el numeral 2o., junto con los intereses moratorios conforme el numeral 5 del mandamiento de pago.

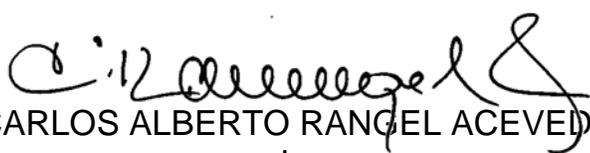
QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

SÉPTIMO: No condenar en costas.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez